



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN**

**AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO
ARTICULO 180 DEL C.P.A.CA**

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Hora de inicio: 09:00 a.m.

ACTA No. 041

EXPEDIENTE No.: 19 001 33 33 006 2017 00015 00
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ CERÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

1.- INTERVINIENTES

Por lo tanto, se hace necesario verificar la concurrencia de los apoderados de las partes y del representante del Ministerio Público, según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 180 del CPACA, para tal efecto concedo el uso de la palabra a los asistentes.

1. ASISTENTES: Concurren a la diligencia las siguientes personas:

1.1. POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

- CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.904 y portadora de la T.P. No. 314.654 del C.S. de la Judicatura.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Dra. CLAUDIA JULY DÍAZ BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 y portadora de la T.P. No. 126.715 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico:

1.2. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA:

- **ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamamiento en Garantía por la Clínica la Estancia)**

Dr. JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, y portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- Dra. **ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO**, Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativo.

Se deja constancia de la ausencia de la apoderada de la parte demandante y del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de haber sido notificados, inasistencia que no afecta la celebración de la presente diligencia.

De conformidad con los poderes allegados al expediente digital, se profiere el **Auto No. 569**, por medio del cual se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, y portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado el día de hoy, y que reposa en el consecutivo 39 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada XIMENA SOLARTE CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.904 y portadora de la T.P. No. 314.654 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Clínica La Estancia, en los términos y para los fines del poder allegado el día de hoy, y que reposa en el consecutivo 40 del expediente digital.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Estando conformes con la decisión, la providencia queda ejecutoriada.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez constatada la presencia de las partes, este Despacho ejerciendo el control de legalidad que le es propio, tal y como lo dispone el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procede a verificar si hasta este momento procesal se han presentado hechos constitutivos de nulidad, para ello, consideramos pertinente hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Así las cosas, tenemos que:

- La demanda fue impetrada el 1º de febrero de 2017, correspondiendo su estudio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según la boleta de reparto obrante en el consecutivo 10 del expediente digital.
- El Despacho admitió la demanda previa corrección mediante Auto No. 371 de 6 de marzo de 2017. (Consecutivo 15 del expediente digital).
- La Clínica La Estancia S.A., contestó la demanda el 31 de julio de 2017. (Consecutivo 20 del expediente digital).
- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, contestó la demanda el 1º de septiembre de 2017. (Consecutivo 21 del expediente digital).
- Mediante Auto No. 804 de 1º de junio de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica La Estancia S.A., en contra de Allianz Seguros S.A. (Consecutivo 24 del expediente digital).
- Allianz Seguros S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 25 de julio de 2018 (Consecutivo 26 del expediente digital).
- Mediante auto No. 1728 de 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, remitió el presente asunto a este Despacho para su trámite en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUCA 18-6-6 de 17 de enero de 2018 (Consecutivo 31 del expediente digital); por lo anterior, este Despacho avocó conocimiento del proceso mediante providencia No. 1404 de 30 de septiembre de 2019 (Consecutivo 34 del expediente digital).

- Mediante Auto No. 1256 de 13 de septiembre de 2023, esta Instancia declaró que no habían excepciones previas que resolver en esa etapa del proceso, por lo que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día de hoy (Consecutivo 36 del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho no avizora ningún hecho que pueda constituir una nulidad procesal, pues

- Las etapas procesales se han surtido de manera correcta
- Somos el Juez Competente
- La demanda se presentó dentro del término que la Ley establece para ello y las partes se notificaron en debida forma.

Le concede entonces el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si observan causales de nulidad que afecten el proceso hasta esta instancia.

Así las cosas, el Despacho profiere **Auto No. 570** por medio del cual se dispone: **DECLARAR** Saneado el proceso hasta la presente diligencia. La providencia se notifica en estrados a las partes.

Estando conforme las partes con esta decisión, la providencia queda ejecutoriada.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, introdujo modificación en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con relación al pronunciamiento de las excepciones previas, las mismas deben ser tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, es decir antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, las entidades demandadas propusieron excepciones de fondo, las cuales deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

4. CONCILIACIÓN

El Despacho de conformidad con lo previsto en el #8 del art. 180 del CPACA insta a las partes para que traten de solucionar sus diferencias y poner fin al presente litigio, a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Se concede el uso de la palabra a las entidades demandadas para que indiquen si van a presentar fórmula de arreglo:

Las entidades demandadas, indican que no tienen fórmula de arreglo que presentar a la parte demandante.

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dicta el **Auto No. 571** en el que determina, **PRIMERO:** Declarar fracasada esta etapa procesal de la conciliación por no existir ánimo de concertación entre las partes. El presente auto se notifica en estrados. Estando conformes con la decisión, la misma queda ejecutoriada.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda, su contestación y las pruebas que obran en el expediente se evidencian como hechos probados los siguientes:

Según la historia clínica aportada por la parte demandante que obra en el consecutivos 5 del expediente digital, por las atenciones brindadas a la menor **Helen Sharay Rodríguez Aguilar**, en la **Dirección General de Sanidad Militar** y en la **Clínica La Estancia S.A.**, se constatan los siguientes hechos:

Que la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar ingresó el 27 de noviembre de 2014 a las 10:00 a.m., al establecimiento de sanidad militar 3005, por presentar cuadro clínico de malestar general, irritabilidad y palidez, siendo valorada por medicina general, y dada de alta a la 01:00 p.m., con acetaminofén y amoxicilina. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 9 a 18).

Que el 28 de noviembre de 2014, la menor fue llevada por sus padres a la Clínica La Estancia, por persistir su malestar general, ingresando a las 02:22 a.m., al servicio de urgencias, y siendo valorada por medicina general y pediatría, quienes la diagnosticaron con: *"SINDROME FEBRIL EN ESTUDIO, NEUMONIA A DESCARTAR"*. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 10 a 29).

Según nota de enfermería de la Historia Clínica, a la 13:51 horas, *"SE ENTREGA PACIENTE EN SALA DE OBSERVACIÓN DE URGENCIAS PEDIÁTRICAS EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR CON UN DX SD FEBRIL SIN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, CON ACCESO VENOSO EN DORSO DE MANO DERECHA CON ADAPTADOR SIGNOS DE FLEBITIS, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN Y PENDIENTE OBSERVACIÓN"*. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 30).

Que a las 15:48 horas, en revista de pediatría, se indican que la menor presenta *"NEUMONIA"*, *SE SOLICITA "MUESTRA DE PO POR Sonda PARA DESCARTAR IVU, SE TOMA MUESTRAS SIN COMPLICACIONES, SE OBTIENE POCA CANTIDAD DE ORINA, SE ENVÍA A LABORATORIO, SE USA Sonda*

NELATON NO. 5 Y SE DEJA PENDIENTE HOSPITALIZAR". (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 31).

A las 5: 30 pm, se toma Radiografía de Tórax, que reporta i) Engrosamiento de paredes bronquiales en la región parahiliar derecha, ii) No hay área de consolidación ni colección pleural y iii) Crecimiento ventricular izquierdo con pedículo vascular normal. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 32).

A las 16:30, la menor presenta cianosis, palidez, encontrándose "CIANOSIS PERIBUCAL", trasladándose a emergencia, donde se le inicia "MONITORIZACIÓN, REANIMACIÓN Y COLOCACIÓN DE OXÍGENO POR CÁNULA NASAL", pero al no responder, se la remite a UCIP donde se la intuba, pero finalmente fallece a las 18:05 horas del 28 de noviembre de 2014. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 33 a 35).

Obra el registro civil de defunción de la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar, donde se constata que falleció el 28 de noviembre de 2014. (Consecutivo 5 del expediente digital, folio interno 3).

Así las cosas, concluye el Despacho que el litigio se fija en los siguientes términos:

En el presente asunto el Despacho debe Determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y a la Clínica La Estancia S.A., en virtud de las supuestas fallas ocurridas como consecuencia de la negligencia y falta de pericia en el desarrollo de sus actividades medicas asistenciales, en las atenciones brindadas a la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar, quien falleció el 28 de noviembre de 2014, de acuerdo a los fundamentos de hecho señalados en la demanda. En caso de que prosperen las pretensiones, deberá establecer el alcance de la responsabilidad de la llamada en garantía.

Por lo expuesto se dicta el **Auto No. 572** en el que se resuelve, **PRIMERO:** Fijar el litigio en los términos antes mencionados. **SEGUNDO:** El presente auto se notifica en estrados.

Estando conforme las partes con esta decisión, la presente providencia queda ejecutoriada.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medidas cautelares, por lo que se encuentra agotado todo el trámite de la primera audiencia del artículo 180 del CPACA.

En este estado de la diligencia se hace presente el doctor Janier Wilbar Benavidez, quien informa que acabó de remitir memorial de sustitución del poder de la parte demandante. El Despacho procede a verificar y le informa que toma la diligencia en el estado en que se encuentra.

Se dicta **Auto No. 573** por medio del cual se dispone: RECONCER personería adjetiva al abogado JANIER WILBAR BENAVIDEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.244, y portador de la tarjeta profesional No. 124.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado durante esta diligencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En consecuencia, se profiere **Auto No. 574**, por medio del cual se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las parte demandante y demandadas, que obran en el expediente y que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por la parte actora** en la demanda así:

- Prueba Documental:

1.- Oficiar al **Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses Suoccidente – Cauca**, para que se sirva allegar con destino al presente proceso, copia autenticada del informe pericial de necropsia realizado a la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar, el día 28 de noviembre de 2014, según reporte de noticia criminal No. 190016000602201407474.

2.- Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación**, para que se sirva a remitir con destino al presente proceso, copia íntegra de la investigación según reporte de noticia criminal No. 190016000602201407474.

- Pruebas periciales:

1).- El apoderado de la parte actora, solicita que se oficie a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que designe un médico pediatra, tendiente a dictaminar las condiciones de ingreso de la paciente Helen Sharay Rodríguez Aguilar, idoneidad de la atención, causas de las complicaciones, cual debió ser el tratamiento para contrarrestarla y determinar si existía probabilidad de recuperación para la paciente. Así mismo solicita, se oficie al Instituto de Medicina Legal, a fin de que designe médico forense tendiente a determinar la causa de la muerte de la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar y demás aspectos relacionados.

Ahora bien, el despacho decretará la práctica de las pruebas periciales solicitadas, y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se dispone que el apoderado de la parte actora, que solicitó la prueba, aporte los dictámenes periciales que solicita en un término de 20 días, los cuales deberán ser elaborados por un médico especialista en pediatría y un médico forense respectivamente, en los términos del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial.

Por su parte los peritos deberán cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011 y en el C.G del P. Así mismo, una vez allegados los dictámenes periciales el apoderado de la parte actora., deberá garantizar la comparecencia del pediatra y el médico forense a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que los dictámenes no sean tenidos en cuenta. Deberá además allegar el correo electrónico de los peritos para asegurar su citación por medios electrónicos.

TERCERO: Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por La Clínica La Estancia S.A.**, en la contestación de la demanda:

- Prueba testimonial técnica:

Citar y hacer comparecer por intermedio del apoderado de la Clínica La Estancia S.A., a los médicos **José Manuel López Serna, Víctor Javier Ramírez Morera, Blanca Fabiola Anacona León, Laura Marcela Walteros Pérez, Virginia Daza Pérez, Eduardo Lasso Palomino y Víctor Hugo Rodríguez**, para que señalen todo lo que les conste en relación a la atención medica prestada a la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar.

El apoderado de la Clínica La Estancia S.A., deberán suministrar el correo electrónico para la citación de los testigos técnicos, quienes deberán declarar por turnos, desde cuentas de correo electrónico diferentes y lugares separados para garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

Respecto hacer comparecer al médico patólogo del instituto de medicina legal y ciencias forenses, en aras a que aclare el informe de necropsia elaborado a la menor Helen Sharay Rodríguez, **NO SE DECRETARÁ** por innecesario, pues el profesional no podrá decir algo más allá de lo que plasmó en el referido informe, el cual ya se solicitó como prueba documental a petición de la parte actora y como tal será valorado.

Además, lo anterior sería una contradicción del informe por él elaborado, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado debe prescindir de dichas contradicciones, dado que fue elaborado a cargo de una Entidad Pública, y en consecuencia, una vez sea allegada, se correrá traslado a las partes para los fines previstos en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

- Interrogatorio de parte:

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante a los señores **Jairo Armando Rodríguez Cerón, Diana Paola Aguirre Cardona y José Ignacio Rodríguez López**, para que absuelvan interrogatorio de parte frente a los hechos de la demanda y demás aspectos de interés al proceso.

El apoderado de la parte demandante citará a los interrogados, quienes deberán declarar por turnos, desde cuentas de correo electrónico diferentes y lugares separados, incluso en relación con su apoderado, para garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de las interrogadas permitirá dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

- Prueba por Informe:

El apoderado de la Clínica La Estancia S.A., solicita que se llame como interrogatorio de parte, al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar.

Al respecto, debe indicarse que el interrogatorio de parte a los representantes legales de entidades públicas no valdrá porque puede provocar confesión, tal y como lo prevén los artículos 217 del CPACA¹ y 195 del CGP¹.

Sin embargo, el inciso 2 del artículo 217 *Ibíd*em contempló la posibilidad de solicitar informe bajo juramento al respectivo representante legal: “sobre los hechos debatidos que a ella le conciernan (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el objeto de la prueba antes transcrito, la prueba es procedente y se decretará como informe bajo la gravedad de juramento, así:

Oficiar al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación que para tal efecto se libre, se sirvan rendir informe bajo juramento en los términos del artículo 217 del CPACA, acerca de los hechos de la demanda.

Se advierte al funcionario que, si no remite en la oportunidad debida el informe solicitado sin motivo justificado o no se rinde de forma explícita, podrán ser sujetos de una multa entre 5 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone la norma antes indicada.

CUARTO: Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar** en la contestación de la demanda:

- Prueba Documental y testimonial técnica diferida:

La apoderada de la entidad, solicita oficiar al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005, para que informe el nombre del médico que atendió a la menor Helen Sharay Rodríguez Aguirre, el día 27 de noviembre de 2014, y

¹ “Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smlmv)”.

conforme a esa certificación, llamar y hacer comparecer al profesional o profesionales para que rindan su testimonio técnico, respecto a los hechos de la demanda.

El Despacho considera que la prueba referida es necesaria para esclarecer los hechos de la demanda, por lo que se decretará y oficiará al **Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005**, para que remita la certificación, y una vez sea allegada ante el Despacho, se ordenará la comparecencia de los profesionales, los cuales se citaran a través de la apoderada de la Dirección General de Sanidad Militar, para que declaren sobre los hechos de la demanda y específicamente las atenciones médicas que le brindaron a la menor Helen Sharay Rodríguez Aguilar en el mes de noviembre de 2014.

Término de respuesta: diez (10) días.

QUINTO: Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por Allianz Seguros S.A.**, en la contestación del llamamiento:

- Interrogatorio de parte:

Citar y hacer comparecer a través del apoderado de la parte demandante al señor **Jairo Armando Rodríguez Cerón**, para que absuelva interrogatorio de parte frente a los hechos de la demanda y demás aspectos de interés al proceso.

El referido interrogatorio se decreta de manera conjunta con el apoderado de la Clínica La Estancia S.A.

Se advierte que la inasistencia de las interrogadas permitirá dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

El **Ministerio Público** no solicitó la práctica de pruebas, y por el momento el Despacho no hará uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA, sin perjuicio de utilizarla en momento procesal posterior.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Estando conformes con esta decisión, la providencia queda ejecutoriada.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha de realización el día **martes veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Todo lo anterior se surtirá en el canal virtual que establezca el despacho, donde previamente se les comunicará

a los correos electrónicos. Diligencias en la que se recepcionarán las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

Sin objeciones, se declara ejecutoriado el auto que abre el proceso a pruebas.

Siendo las **09:35 a.m.**, se da por concluida la presente diligencia y se procede a la firma del acta por la señora Juez, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realizó de manera virtual.

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eab2ada5f412438c85519a470db1ffb8582782676da49fd51fa7ae2a172f33**

Documento generado en 14/05/2024 03:33:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>